

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 11/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2019-00358-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TEOLINDA MARIA SILVA BERRIO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, MELVIS SANABRIA ARDILA, ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ, SALVADORA ROCHA GOMEZ, FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ	MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, YUMA CONCESIONARIA SA	Acción de Grupo	10/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 87, por el termino de tres 3 días, para que controvertan la prueba...	 
2	20001-33-33-002-2020-00004-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, CAROLINA CASTRO CARRASCAL, SEBASTIAN CASTRO GALVIS, IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCHILLA, MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, JENIBETH BERRA LOBO, INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, AURORA GELVIS DE YARUMO, OLAIDA GELVEZ QUINTERO, YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, CRISTELA GELVIS GELVIA, FRANCISCO GELVIS MEJIA, ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, NELSON CASTRO CHINCHILLA, SERGIO GELVIS GELVIS, LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el día 6 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual. ...	 

3	20001-33-33-002-2020-00146-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COLPENSIONES	JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 32, por el termino de tres 3 días, para que controvertan la prueba...	 
4	20001-33-33-002-2021-00123-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha para el 06 de junio de 2023 a las 9:30 AM, para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
5	20001-33-33-002-2021-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 23 de mayo de 2023 a las 10:10 AM. La audiencia se realizará de manera virtual. ...	 
6	20001-33-33-002-2021-00308-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Ejecutivo	10/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDACE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO REDES CV contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023, que ordenó no seguir adelante con la ejecución, por la...	 
7	20001-33-33-002-2021-00319-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DEIBIS ALBERTO GARCIA DIAZ, SOLENIS MARIA QUIROZ MORENO, EIDER JOSE GARCIA QUIROZ, LIZ KAMLIS GARCIA QUIROZ, EDELBERTO GARCIA RUDA, MARIA DEL CARMEN DIAZ ORDOÑEZ, YULIS PATRICIA GARCIA, IVAN ALBERTO GARCIA DIAZA, DAVID DE JESUS GARCIA DIAZA, LUISA FERNANDA GARCIA DIAZ, JAIDER JOSE GARCIA DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/04/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJE...	 

8	20001-33-33-002-2022-00332-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA ISABEL GALVAN PINTO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto ordena oficiar	Requírase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la Resolución N.º 2021-FAD-004126 DE 28 12 2021...	 
9	20001-33-33-002-2023-00577-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLANDA GARCÍA TRILLOS	HOSPITAL CAMILO VIVALLON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLANDA GARCÍA TRILLOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO D...	 
10	20001-33-33-002-2023-00028-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA JIMENEZ DE LA HOZ	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL GRUPO ACOPIARS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Acciones de Tutela	10/04/2023	Auto admite incidente	Dar apertura al incidente de desacato presentando por LUZ MARINA JIMÉNEZ DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la Gerente Regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen ...	 
11	20001-33-33-002-2023-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad	10/04/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD promovido por el señor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, quien actúa en nombre propio, contra la JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA al Juzgado Pr...	 
12	20001-33-33-002-2023-00114-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YURIS SAJONERO CASTAÑEDA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora YURIS SAJONERO CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la E...	 

13	20001-33-33-002-2023-00140-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR DANIEL MANTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIO...	 
14	20001-33-33-002-2023-00141-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/04/2023	Auto inadmite demanda	INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ING...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

DEMANDANTE: SALVADORA ROCHA GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO YUMA CONCESIONARIA S.A., MUNICIPIO DEL COPEY (CESAR), DEPARTAMENTO DEL CESAR y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00358-00

TEMA: Incorpora pruebas, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Como quiera que la prueba documental solicitada a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE EL COPEY fue allegada en debida forma, la cual es visible en el anexo No. 87, del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 87¹, por el termino de tres (3) días, para que controvertan la prueba allegada.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹  [87. RespuestaOficio201900358.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 10 de abril de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd39b8766142e944ec708374a2f711144b0eec54b76a97b90eb844201da8aa2b**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00004-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
23/06/2022	24/06/2022	28/06/2022	11/08/2022	26/08/2022

Las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, presentaron contestación de la demanda, formulando la excepción de caducidad de la acción y excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

En ese mismo sentido procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
Años 1998 en adelante	20 de mayo de 2019 - 10 de julio de 2019	14 enero 2020 PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA

Cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado¹ pacíficamente ha reiterado la regla de los dos (02) años resulta insuficiente y poco satisfactoria, por lo que una vez surtido el debate probatorio el despacho se pronunciará en la sentencia respecto de la caducidad de la acción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión al presunto desplazamiento forzado que fueron objeto o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el día 6 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-31-000-2010-00115- 01 (56282). Argumentación tomada del auto de ponente [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 y reiterada en la sentencia 47671 del 7 de septiembre de 2015.

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9318a9570c8a6eb8932e02511a9554f184c4c1f9c7920d81997033c8b1e61**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO JORGE ISAAC PELÁEZ CUELLO
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00146-00
TEMA: Incorpora pruebas, cierra periodo probatorio y corre
traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Como quiera que la prueba documental solicitada a la Fiscalía Seccional de Valledupar – Unidad de Delitos contra la Administración Pública fue allegada en debida forma, la cual es visible en el anexo No. 32, del expediente electrónico, en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

Por consiguiente se;

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 32¹, por el termino de tres (3) días, para que controvertan la prueba allegada.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ [32 Respuesta a OFICIO GJ 1287](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de abril de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b22c7323ab08fa371d9c733d7483f1f88fe22c7ca9d52896ff8325d38578b**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron practica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el tramite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:



Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
02/11/2021	03/11/2021	04/11/2021	11/01/2022	25/01/2022

El termino para Reformar venció el día 25 de enero de 2022. La parte demandante presentó oportunamente reforma de demanda, la cual se admitió mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, y se ordenó su traslado por el término de 15 días.

La parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, presentó contestación de La demanda el 08 de junio de 2022, de manera extemporánea.

Establecido lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el presente proceso, se advierte que existen dudas respecto a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo tanto, en aras de garantizar el principio pro damato, pro actione y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el 06 de junio de 2023 a las 9:30 AM, para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f07f568e748ca893b9ce22ded99ed4172031114be3e24bb98e07ee9b4bac42**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no obstante, esta no se realizó, por consiguiente se procede a fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de inicial para el día 23 de mayo de 2023 a las 10:10 AM. La audiencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a852eedcdaa6c3fd9d6c73bfa86b792a1943304eeff4df130b3eee74f051baf**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante CONSORCIO REDES CV, contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se ordenó no seguir adelante con ejecución del proceso de la referencia.

II.-CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto 306 del CPACA que por disposición expresa establece que aquellos aspectos no regulados por ese código se seguirán a Código General del Proceso.

Ahora bien, en el artículo 323 del CGP indica los efectos en que se concede la apelación, estableciendo:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.”

Como quiera que la apelación en el caso concreto versa contra la sentencia que niega seguir adelante con la ejecución, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del CGP, en razón a ello se;

III.-DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO REDES CV contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023, que ordenó no seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de abril de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f672d50c4ee9c9bdce7c05426513e7786982e2b5b3ef3cea7a554013c529a42**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00319-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la providencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera Subsección B. M. P: Alberto Montaña Plata, que resolvió conflicto de competencia declarando que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, es el competente para conocer de la demanda presentada por Deibis Alberto García Díaz y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por H. Consejo de Estado, asumiendo la competencia del presente proceso y a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. herigarabo@hotmail.com

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS, identificado con la C.C No. 12.550.598 T.P. No. 193.566 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril de 2023 Hora 8:00am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683cc8533cd41cb320a74ea9118746354079db03b161efc6aaf706f7953e128**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GALVAN PINTO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR – IDTRACESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00332-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio:

“Requírase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR -IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de Resolución N.º 2022-FAD-001647 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030750102 DE 07/03/2021 y la Resolución N.º 2022-FAD- 001612 DE 21/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030749732 DE 03/03/2021, a la señora MARTHA ISABEL GALVAN PINTO identificada con cedula de ciudadanía N.º 63347850 Se le concede término improrrogable de tres (03) días.

Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Requírase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR -IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la Resolución N.º 2021-FAD-004126 DE 28/12/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030700136 DE 18/01/2021 y la Resolución N.º RESOLUCION 2022-FAD-000682 DE 14/01/2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000030749119 DE 26/02/2021, a la señora ELIZABETH MARINA ATENCIO GÓMEZ. Se le concede término improrrogable de tres (03) días.

Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso



SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril de 2023. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7128652d25198c897482d424495d0bf7bd9009eb31693a93dca3a69cbcd27**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA GARCÍA TRILLOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO, CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00577-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora YOLANDA GARCÍA TRILLOS,, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO, CESAR, demanda que fue inadmitida auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLANDA GARCÍA TRILLOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO, CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO, CESAR. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. adrianfajardo36@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.032 de Valledupar, D.C., T. P No. 148.708 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 11 de marzo de 2023 Hora 8:30 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e8a38fce54ac3aaace1e4747cd46cd593ea64bdf23fe222db7ac39309a0d**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

El señor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD contra la JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, la cual ingresó por reparto a este juzgado el 01 de marzo de 2023, por consiguiente, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar. El artículo 7 de dicho acuerdo establece:

“ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque”¹.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por tratarse de una demanda contra la JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, del municipio de Aguachica - Cesar, correspondiendo al circuito administrativo de Aguachica, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD promovido por el señor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, quien actúa en nombre propio, contra la JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

¹ Subrayado propio.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 11 de abril del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d00ea7b48926d4c1363ca84337bd5b18b6d72e778f6a3f0f9a8af139f4fd34**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURIS SAJONERO CASTAÑEDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora YURIS SAJONERO CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR, la cual fue remitida por competencia por falta de jurisdicción por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, ingresando por reparto a este juzgado el 14 de marzo de 2023, por consiguiente, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar. El artículo 7 de dicho acuerdo establece:

“ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque”¹.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por tratarse de una demanda contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR, del municipio de la Gloria, perteneciente al circuito administrativo de Aguachica, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora YURIS SAJONERO CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

¹ Subrayado propio.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de abril del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbdb08433663a4132997dfbaed02e66cd55ca3958149b43c9fb1b3d7cdc2378**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00140-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 27 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de VICTOR

DANIEL MANTILLA MANTILLA identificado con C.C 1.098.732.216, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA identificado con C.C 1.098.732.216, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA identificado con C.C 1.098.732.216, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA identificado con C.C 1.098.732.216, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494857100663fe828af21a7e6c3155e1aa50d94343c5090c210af11a869dddd**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ

DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA "COPNIA" - SECCIONAL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00141-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA "COPNIA" - SECCIONAL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda;

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.¹

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.
(Subrayados fuera de texto)

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos contenidos en el numeral 4 de la norma citada, en lo relativo a las normas violadas y el concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y el demandante no lo indicó.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no envió la demanda a la parte demandada CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA “COPNIA” - SECCIONAL CESAR, para efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Razón por la cual, se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija los defectos formales que adolece la presente demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA “COPNIA” - SECCIONAL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

¹ Subrayado propio.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: capoperez@hotmail.com, pau.jpp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de abril de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39322b9fe2153e57b70eb41efe0c381ea2d62094c2bac26424e7a5a4ceb7503d**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>